



OFICIO.- 16034/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16035/2024 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16036/2024 DIRECCIÓN DE FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Referencia 6478/2023

DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 365/2024-VI, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:

Zapopan, Jalisco, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. Vista la certificación de cuenta, se advierte que transcurrió el plazo que señala el artículo 86, párrafo primero, de la ley de la materia, sin que se haya interpuesto recurso de revisión contra la sentencia dictada en autos, por la que por una parte, se sobreseyó y, por otra, se concedió el amparo impetrado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 2° de la Ley de Amparo y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara ejecutoriada para todos los efectos de ley.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Ahora bien, en el fallo protector, se determinó que es procedente conceder el amparo solicitado, para que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

"Dejar insubsistente la resolución dictada en el recurso de revisión 6478/2023, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, solo en la parte relativa a la sanción impuesta al quejoso, así como sus consecuencias legales"

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a las autoridades responsables, para que en el plazo de tres días, contado a partir de que sean notificadas del presente proveído, realicen los actos mencionados e informe a este Juzgado de Distrito su cumplimiento, remitiendo copias certificadas, completas y legibles de las constancias que lo acrediten.

Apercíbasele que de no hacerlo así sin causa justificada, con fundamento en el artículo 258 de la Ley de Amparo, se les impondrá una multa de cien veces al valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), prevista en los artículos 259, en relación con el diverso 237, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

Notifiquese.

Así lo proveyó y firma Isaura Romero Mena, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Esaú Del Villar Benítez, Secretario que autoriza y da fe. FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZAPOPAN, JALISCO, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

ESAU DEL VILLAR BENÍTEZ

CHARLES AGO IS SOURCE DE DISTRATO ERE MADERINA DE MASSARO CHARLES DE AGO DE JALISCO

#### FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- \* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



### **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En Zapopan, Jalisco, a las doce horas con veinte minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, día hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional que refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo 365/2024-VI. promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de

\*\*\*\*\*\*\*, ante la presencia de Isaura Romero Mena, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistida de Esaú Del Villar Benítez, Secretario con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes

Abierta la audiencia de ley, se hace constar y se CERTIFICA: que en el presente juicio de amparo: i) se emplazó a las autoridades señaladas como responsables mediante oficios 6266/2024; ii) así como al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado; y, iii) que las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver.

Asimismo, se hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran, a) la demanda de amparo, b) auto admisorio, c) informes justificados, y, d) constancias anexas.

A lo que la Juez acuerda: se tiene por hecha la relación secretarial que antecede para los efectos legales conducentes.

Abierto el **periodo probatorio**: el Secretario da cuenta con las documentales aportadas por las partes.

Por lo que la **Juez acuerda**: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia naturaleza las pruebas de mérito, las que podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

En período de alegatos: el Secretario certifica que ninguna de las partes los formuló.



adelante.

Por lo que la **Juez acuerda:** se tiene por perdido el derecho de las partes a formular alegatos.

Finalmente, se declaran cerradas las etapas de esta audiencia constitucional, en los términos de la presente acta; por lo que, al no existir escritos pendientes por acordar ni diligencias que practicar, se dicta la sentencia.

## SENTENCIA

VISTOS, para resolver, los autos relativos al juicio de amparo 365/2024-VI; y,

## **RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, previa aclaración este juzgado federal admitió la demanda de amparo; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**TERCERO.** Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III,



constitucionales, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclaman actos en materia administrativa, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados, en el caso se reclama:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a) La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\* de siete de febrero de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso.

Del Órgano Interno de Control y de la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos ambos de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco:

b) La inscripción de la amonestación pública aludida en el inciso que antecede.

En este punto, es oportuno patentizar que los actos reclamados se fijan, con base en la intención del quejoso que puede percibirse mediante la lectura integral de su demanda, incluyendo las violaciones planteadas, sin hacer caso de las precisiones que generan confusión, pues se debe atender a lo que quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Por tanto, para fijar el acto reclamado <u>es innecesario ceñirse a</u> <u>la literalidad</u> de lo escrito por los peticionarios del amparo en el capítulo respectivo de la demanda, pues incluso <u>es factible apoyarse</u> <u>en la totalidad de las constancias para dilucidar cuál es el acto que le causa agravio a la accionante</u>, ya que en materia constitucional se prefiere a la intención del promovente sobre lo que estrictamente indicó en el capítulo de actos reclamados de su demanda.



Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VI/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255 del Tomo XIX, Abril de 2004, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura integra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.". (Énfasis añadido).

Asimismo, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J.40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32 del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

TERCERO. Inexistencia del acto matizado en el <u>inciso b</u>. No es cierto el acto reclamado al **Órgano Interno de Control y de la**Dirección de Finanzas y Recursos Humanos ambos de la Unidad

Estatal de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

Lo que se corrobora de la copia certificada del expediente



personal del impetrante, a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2°, en virtud de que fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, a las autoridades responsables no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerle la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa; toda vez que, al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que reclama la parte quejosa, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen.

Tiene aplicación al caso la tesis que al respecto establece:

RECLAMADO, NEGATIVA DEL. REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa".

(Época: Novena Época. Registro: 201964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.32 K. Página: 763).

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, a más de que, el que interpone una demanda de amparo está obligado a acreditar directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar con pruebas que dicho acto es inconstitucional. Al respecto, tiene aplicación la tesis:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".

(Época: Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77).

Lo anterior, sin que la quejosa aportara medios de convicción



tendentes a desacreditar el dicho de la responsable.

En ese sentido, si de autos no aparece probado el acto reclamado en estudio, lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto a ellos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

cuarto. Certeza del acto destacado en el inciso a. Es cierto el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, lo que se corrobora con las constancias que remitió como apoyo.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2°, en virtud de que fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones

De ahí la certeza del acto reclamado.

**QUINTO.** Causales de improcedencia. Previo a realizar el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados, debe abordarse el estudio de los motivos de inviabilidad, por ser una cuestión de orden público y pronunciamiento preferente al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sin que se adviertan causales de improcedencia actualizadas, se estudiará el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO.** Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se procede a analizar los conceptos de violación, que se tienen por reproducidos en su integridad, atento al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número 477, página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que



estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

En los conceptos de violación se aduce que se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\* de siete de febrero de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso, sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

Dicho concepto de violación es fundado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de



transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la **amonestación pública** con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar una multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

- a. La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;
- b. <u>La comunicación oportuna, mediante notificación</u> personal al destinatario, con el apercibimiento que, de no <u>obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y</u> concreta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación lo previsto por el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con lo dispuesto por el arábigo 105 del Reglamento de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el numeral 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales, establecen lo siguiente:

### "Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

(...)

- 3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento."
- "Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:
- I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto:
- II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;
- III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;
- IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y
- V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.'
- "Artículo 85. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:
- I. Cerciorase de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;
- II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;
- III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y
- IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta. Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación.'

De la intelección del sistema normativo trasunto se desprende, en lo que interesa, que:



## Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

- La resolución emitida en el recurso de revisión se debe notificar a las partes dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su emisión.
- Las vías a través de las cuales el instituto puede practicar sus notificaciones, cobrando relevancia en lo particular, las siguientes:
  - Se pueden realizar vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto.
  - Sin embargo, se deben practicar de forma personal a los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de realizarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII.
- Las formalidades que debe cumplir el notificador al practicar una notificación personal en términos de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En ese sentido, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destaca lo siguiente:

- El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra el sujeto obligado \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, medio de impugnación presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (foja 7 del tomo de pruebas).
- El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y



\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no acreditó haber dado contestación a su solicitud de información en los términos del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por lo que, se le requirió por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación correspondiente, diera trámite a la petición, emitiera y notificara respuesta fundada y motivada en la que pusiera a disposición del inconforme la información solicitada, con el apercibimiento respectivo (fojas 15 vuelta a 19 del tomo de pruebas).

diciembre de dos mil veintitrés (foja 21 del tomo de pruebas).

- El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista (foja 27 del tomo de pruebas).

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*\*, la resolución de seis de

diciembre de dos mil veintitrés, e impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral del servidor público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -aquí quejoso-,

en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (fojas 28 vuelta a 31 del tomo de pruebas).

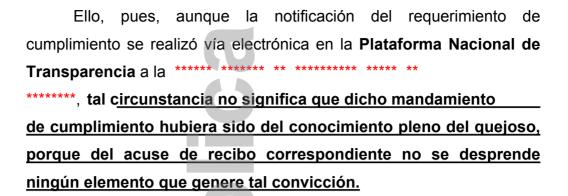
Corolario a lo expuesto, quien resuelve considera que la resolución materia de estudio – siete de febrero de dos mil veinticuatro-, es inconstitucional.

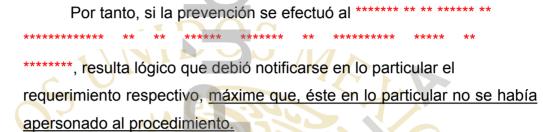
En efecto, si bien de conformidad con la legislación adjetiva aplicable, cuando la solicitud se presenta a través de la Plataforma Nación de Transparencia, es posible notificar por esa vía al sujeto obligado, lo cierto es que, en la especie, a quien se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en resolución de seis de diciembre de dos mil veintitrés, fue a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -aquí quejoso-, sin que éste previamente hubiera comparecido al procedimiento, ni señalado tal medio para recibir notificaciones.

Consecuentemente, esta juzgadora estima que previo a hacerle efectivo el apercibimiento decretado, <u>tal determinación se le debió</u> notificar personalmente de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; <u>empero, no fue así.</u>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





En conclusión, si la autoridad pretende amonestar, en este caso. \*\*\*\*\*\* -aquí quejoso-, previo a ello, tuvo que cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida, lo que en la especie, como se demostró, no aconteció.

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de



que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta". (Énfasis y subrayado añadido)

(Época: Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122).

Bajo ese tenor, como se adelantó, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el siete de febrero de dos mil veinticuatro; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí quejosa y, al quedar evidenciada la transgresión a sus derechos se impone conceder el amparo solicitado.

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

(Registro digital: 240348 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72 Tipo: Aislada)

**SÉPTIMO.** Efectos de la concesión. Conforme lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá:

 Dejar insubsistente la resolución dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, solo en la parte relativa a la sanción impuesta al quejoso, así como sus consecuencias legales.

OCTAVO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea



suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

## **DECISIÓN:**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, por los motivos expuestos en el considerando *tercero* de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a *****
***** **** *****, en su carácter de ******** ******* * ******
** ** ***** ** ******** ** ** ***** **
***** * ******* *** ***** ** *******, por las razones,
fundamentos y efectos determinados en los diversos sexto y séptimo
del propio fallo*

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **Isaura Romero Mena**, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Esaú Del Villar Benítez, Secretario que autoriza y da fe.

El (La) suscrito (a) Secretario (a), hago constar y certifico que: la audiencia constitucional y sentencia emitida en el presente juicio de amparo indirecto, tuvieron lugar en la data asentada al inicio de esta actuación procesal, sin que obste que la evidencia criptográfica que calza no sea exactamente coincidente en la hora y/o fecha, dado que hasta ese momento los permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

En esta fecha se genero (aron) el (los) oficios 11884, 11885 y 11886





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## **EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

Archivo Firmado: 81397801\_0692000034770924009.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

FIRMANTE									
Nombre:	ESAU DEL VILLAR		Validez:	BIEN	Vigente				
FIRMA									
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.03.0c.c7	Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/04/24 00:51:30 -	25/04/24 18:51	:30	Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	48 4d e1 4e 27 cc 14 74 f2 eb 8b c8 3b b1 9b b0 a7 3e 99 b0 2b 9b fd b4 21 0a 1d 7a e7 0f 29 84 41 79 0a b2 f8 e0 ee 59 00 ad 97 2a da a3 84 97 87 04 b3 a0 58 44 48 2c a2 11 03 b2 71 61 c6 7e 5a 53 11 fb 00 b3 e3 af 5a 94 d4 c6 f6 ab 09 04 14 59 1c cb bb 04 07 f3 29 3f e8 c2 c3 47 5a 87 3c 62 e1 e8 f3 0c dd 22 a6 e4 0d 51 5a 40 66 d9 8f 50 c5 42 af e2 e4 22 4d 59 01 19 e0 80 6c 2f 02 28 be 7b 8c ec 8a 54 23 31 c4 8d b1 ea 3a cb 42 37 c4 a3 6c e8 26 14 e6 06 43 ad 17 47 cb 17 68 20 a7 96 90 2d 34 b1 7a 57 ec 70 f0 93 48 2e 9d 4b b6 bc 8f 32 2a 62 e9 95 50 48 a0 fe eb ee bf 8b eb 48 13 f4 71 a9 2b 9b 5d 48 44 24 96 ef fb 5a 6f 87 51 61 79 b4 f9 77 95 57 9c dd 3b b0 3a 50 6a af fc 94 3c bb d9 99 c4 02 f3 2e 26 92 bd 03 3b d5 30 c0 c6 ba 93 2f 29 c3 1d d1 ff 92								
OCSP									
,		251:30 - 25/04/24 18:51:30							
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		del Consejo de la Judicatura Federal							
		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.03									
TSP									
Fecha: (UTC / CDMX)			26/04/24 00:51:31 - 25/04/24 18:51:31						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:			129766514						
Datos estampillad	los:		9XUJITnVbi0Xea2B6886svonVQc=						





# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE									
Nombre:	ISAURA ROMERO	Validez:	BIEN	Vigente					
			FIRMA						
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.32.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.7f.1d	Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/04/24 01:52:49 -	25/04/24 19:52	2:49	Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	c0 79 c5 31 6e 40 e5 2b 67 5f 70 22 e3 e3 1c 41 06 e7 33 9b 74 d9 ac c6 31 e2 6e 30 18 aa a5 16 7b a2 1b 33 9e b9 58 7c 71 d1 27 f8 c3 3c e4 03 45 cd 83 48 07 2b 0b 83 7d 82 78 2f e0 dd 93 da 14 06 f5 97 9d 4f 79 4a 66 5f 61 2c 8e 2a 74 25 31 3c 34 38 b0 24 e2 6c fb a6 f0 b3 0d c9 a9 62 ae fb 82 99 e4 5b 6a 6f dc 96 06 50 60 b0 d6 eb e0 c5 83 de 0e a1 43 f3 4b ba 5c 4c c7 40 0c 25 38 ec 09 9c 3b 33 e8 ad ca 43 61 80 41 59 e8 cf 70 66 4b d8 34 da 6a ac d0 e1 3b 85 7e 91 39 6e d8 3b c4 f4 8e 0d 51 b9 4e 14 03 01 b9 5d 2f 85 7a d8 8c 0d 4d 11 51 70 77 3e 86 96 b8 43 ed 88 d6 1e ba 5b 11 56 f6 de ad c6 2d ce b9 16 5f 04 c0 ee e9 84 90 48 00 c2 51 1d 11 65 17 8e 63 b8 6a 88 9e 02 51 61 ff a37 92 b0 28 d0 0b 91 22 27 e3 59 3f 2e d8 f4 20 6f 00 6f d7 19 4c 2e 31 82								
Fecha: (UTC / CDMX) 26/04/24 01:52:49 - 25/04/24 19:52:49									
, ,		SP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
•		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie:	·								
			TSP						
Fecha: (UTC / CDMX)			26/04/24 01:52:56 - 25/04/24 19:52:56						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:			129789587						
Datos estampillados:			BhiB0+SXmShL3XB0CH8ET/puG6c=						



El licenciado(a) Esaà Del Villar BenÃtez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.